

SUMILLA:

Se declara **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA - PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** a los mineros ilegales Narciso Chávez Malca, Presidente de la Cooperativa Llullapuquio, Emilio Tanta Cueva Vicepresidente de la misma, Luis Mendoza Gavidia y Clever Chávez Abanto, en la actividad minera que se viene desarrollando en el Caserío La Colpa, Distrito de Chetilla, Provincia de Cajamarca; en consecuencia, deberán **paralizar de manera inmediata las actividades mineras realizadas y remediar las infracciones ocasionadas**, para lo cual tendrá que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

VISTOS:

Memorando Múltiple N°D6-2025-GR.CAJ/DREM, de fecha de 26 de marzo de 2025, Informe Técnico N°D26-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG de fecha 03 de abril de 2025, Auto Directoral N° D249-2025-GR.CAJ/DREM, de fecha 03 de abril de 2025, Proveído N°D1131-2025-GR.CAJ/DREM de fecha 03 de abril de 2025 e Informe Legal N°06-2025-JMME/A de fecha 11 de junio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Que, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca (DREM- Cajamarca) es competente para realizar la supervisión y fiscalización minera en materia ambiental; así como disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador.

Que, la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en el artículo 59° sobre las funciones en materia de energía, minas e hidrocarburos, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 083-2022- MINAM/DM- que aprueba la Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales.

Que, el Decreto Legislativo N° 1101 en su artículo 6° señala: "(...). Ante la verificación de situaciones de grave riesgo ambiental, y en base al informe técnico que al respecto emita la EFA competente, ésta podrá disponer la adopción de medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato".

II. HECHOS VERIFICADOS SEGÚN EL INFORME TECNICO N° D26-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG:

Que, como resultado de la verificación de campo realizada con fecha 28 de marzo de 2025, el Área Técnica de Minería de ésta dirección, a través del Ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy, emitió el INFORME TECNICO N°D26-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG, de fecha 03 de abril de 2025, a través del cual pone en conocimiento sobre



la presunta minería ilegal que se estaría desarrollando en el Caserío La Colpa, Distrito Chetilla, Provincia de Cajamarca, y es que señala:

- 2.1. En el lugar nos encontramos con los señores Luis Mendoza Gavidia, Clover Chávez Abanto y Narciso Chávez Malca quien manifiesta ser el Presidente de la Cooperativa Llullapuquio y asimismo indica que los trabajadores de explotación minera lo están desarrollando con el REINFO del señor Isidro Cahuana Cerquín.
- 2.2. En el lugar se constataron 07 construcciones de material rustico (prefabricado), 04 camionetas, 02 volquetes y 20 trabajadores aproximadamente.
- 2.3. En el punto 01: Bocamina, coordenadas 9211503N 761608E, ingresando por una pequeña rampa, se observa una labor horizontal con 20-30 m de avance en una sección de 1.5 de alto por 1.20 de ancho, sostenimiento de madera. En superficie de dicha bocamina, se observan aproximadamente 80 sacos cerrados cubiertos con manta negra probablemente con contenido mineral, también se observa material de desmonte. Punto 02: Movimiento de tierras coordenadas 9211590N 761488E, en un área aproximada de 20 m largo por 5 m ancho, los presentes indican que dicho trabajo fue realizado por otras personas. Punto 03: Bocamina coordenadas 761253 E, 9211755 N, labor horizontal aproximadamente 30 m de avance 1.5 x 1.2 de sección y sostenimiento de madera. En las afueras de la bocamina se observan aproximadamente 40 sacos cerrados probablemente con mineral y un generador eléctrico. Punto 04: Pique rampa coordenadas 761113 E, 9211772 N, labor semivertical con avance de 20 m según se indica. Punto 05: Bocamina coordenadas 761009 E, 9211817 N, labor horizontal con 8 m de avance aprox. Sección de 1.2. x 1.0, se observan herramientas manuales y sacos de polietileno. Puntos 06 al 09: También se observan otros puntos con laboreo aparentemente abandonado/paralizado con avances menores a 5 m., en las coordenadas (9211857N 760958E), (9211872N 760941E), (9211877N 760928E) y (92119520 760803E).
- 2.4. Finalmente, concluye que los señores Narciso Chávez Malca quien indica ser Presidente de la Cooperativa Llullapuquio y Emilio Tanta Cueva quien indica ser el vicepresidente de la Cooperativa Llullapuquio, así como Luis Mendoza Gavidia y Clever Chávez Abanto no cuentan con inscripción en el Registro Integral de formalización Minera -REINFO. De acuerdo con la manifestación registrada en el acta de constatación donde se señala los puntos georreferenciados 1, 3, 4 y 5, en los que vienen desarrollando actividad de explotación minera, por tanto, se encuentran realizando actividad minera sin autorización lo cual se constituye como minería ilegal.
- 2.5. El minero informal el señor José Isidro Cahuana Cerquín, identificado con RUC N° 10266034755, se encuentra inscrito en el REINFO en el derecho minero EL FERROL N°17 con código 03001811X01, el cual se encuentra en situación EXTINGUIDO de acuerdo con la información visualizada en el portal SIDEMCAT del INGEMMET.
- 7.3. Titular del REINFO señor ISIDRO CAHUANA CERQUIN identificado con RUC N° 10266034755, de acuerdo con la manifestación indicada en el acta de constatación por parte de los señores Narciso Chávez Malca y Emilio Tanta Cueva quienes indican que los trabajos de explotación minera lo están desarrollando con el REINFO del señor ISIDRO CAHUANA CERQUIN. Por tanto, se encuentra vulnerando el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 10-2022-EM, lo que implica la mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del Proceso de

Formalización Minera Integral, lo cual es considerado como causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.

2.6. En relación al ítem anterior, se resalta que dicho acto ya fue advertido en el INFORME TÉCNICO N° 036. 2024/RVR, de fecha 25 de noviembre de 2024. El cual en su conclusión 7.2. indica que el titular de la actividad minera José Isidro Cahuana Cerquín, registrado con RUC: 10266034755, presuntamente estaría haciendo mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente, lo cual, constituye una causal de exclusión del REINFO, puesto que, incumple el párrafo 8.1 numeral d) del artículo 8 decreto supremo N° 010-2022-EM.

III. ANÁLISIS JURÍDICO Y FÁCTICO

Que, en principio es importante remitirnos a lo señalado por la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 2° numeral 22, con relación al medio ambiente, pues debemos tener en claro que constituye un derecho fundamental de toda persona: "Gozar de un ambiente sano, equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida", en consecuencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas sentencias¹ en las que a partir de una interpretación del artículo indicado ha establecido que el derecho fundamental en referencia se configura por los siguientes elementos: a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y b) El derecho a que dicho ambiente se presente; en ese mismo orden de ideas el artículo 67° establece además que es deber del Estado promover el uso sostenible de los recursos naturales.

Que, asimismo, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, señala lo siguiente: "Principio de Responsabilidad Ambiental. - El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, de una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que diera lugar"; al respecto, resulta importante indicar que en la explotación de los recursos naturales concurren tanto obligaciones de parte de los poderes públicos como responsabilidades de los privados que orientan su actividad económica en este campo; en tal sentido, lo que no puede quedar al margen en la construcción del concepto de "sostenibilidad" es la de la responsabilidad social empresarial; es decir, si para los poderes públicos tal concepto supone un conjunto de obligaciones prestacionales o de control, en el ámbito privado no sólo se trata del cumplimiento de normas específicas en el desarrollo de sus actividades, sino también de cierto compromiso moral y desde luego del sometimiento al imperio de la propia Constitución².

¹ Expediente N°018-2002- AI/TC; Expediente N°048-2004-AI/TC

² En cierta forma lo indicado tiene mucho que ver con la responsabilidad social de las empresas, en este caso con el medio ambiente y el uso sostenible de los recursos. Al respecto "La economía social de mercado condiciona la participación de los grupos económicos en armonía con el bien común y el respeto del interés general, estableciendo límites para que la democracia constitucional no sea un espacio donde se impongan las posiciones de los más poderosos económicamente en detrimento de los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente. En el Estado Social y Democrático de Derecho el crecimiento económico no puede ni debe refirse con el derecho a la plenitud de la vida humana; no puede superponerse al resguardo de la dignidad de la persona que constituye la prioridad no sólo del Estado, sino de la sociedad en su conjunto" (STC N° 048-2004-AI/TC, fundamento 15).



Que, por otro lado, la Ley antes citada en sus artículos 1°³, y 9°⁴ establece que se debe asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; en concordancia con el artículo V del Título Preliminar de dicha Ley, el cual prescribe: "Principio de Sostenibilidad- La gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la presente Ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones", en atención a ello el Tribunal Constitucional ha precisado además que: "No se trata de preservar exclusivamente el legado ambiental, sino también aspectos ambientales, que, si bien forman parte esencial del concepto desarrollado sostenible, no se agota en el" (STC N°3343-2007-AA/TC, fundamento 15).

Que, del mismo modo, los artículos 74° y 75° de misma norma precitada establecen que: "Todo titular de operaciones es responsable por los riesgos y daños ambientales que se provoquen en el ambiente como consecuencia de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos producto de sus actividades y que, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos; así como, las demás medidas de conservación y protección ambiental que correspondan".

Que, por su parte, el Decreto Supremo N°013-2002-EM, en su artículo 38° respecto de la Condición para el inicio o reinicio de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal, prescribe: "Para el inicio o reinicio de actividades de exploración, construcción, extracción, procesamiento, transformación y almacenamiento o sus modificaciones y ampliaciones, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales deberán contar con la Certificación Ambiental expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales".

Que, del análisis de los hechos advertidos por el área técnica mediante el Informe Técnico N° D26-2025-GR.CAJ-DREM/OMPG, de fecha 03 de abril de 2025, emitido por el Ingeniero Oliberth Marcelino Pascual Godoy, y de los documentos adjunto al mismo (acta de verificación, fotografías, planos) se pone en evidencia que la actividad minera que se viene desarrollando en el Sector La Colpa, Distrito Chetilla y Provincia de Cajamarca, no cuenta con ninguna autorización al respecto. Lo cual constituye una minería ilegal. En tal sentido, **en el presente caso amerita imponer como medida administrativa la PARALIZAR DE MANERA INMEDIATA DE SUS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN.**

Que, respecto de que, en el presente caso, los trabajadores vienen haciendo uso del REINFO otorgado a favor del señor José Isidro Huamán Cerquín, debemos señalar que el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, sobre las

³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 1° Del objetivo

La presente Ley es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el Perú. Establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país.

⁴ Artículo 3° Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidas en la presente Ley. **Artículo 9.- Del objetivo**

La Política Nacional del Ambiente tiene por objetivo mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales en el largo plazo; y el desarrollo sostenible del país, mediante la prevención, protección y recuperación del ambiente y sus componentes, la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de una manera responsable y congruente con el respeto de los derechos fundamentales de la persona



causales de exclusión en el REINFO aplicables a los mineros inscritos al amparo de los Decretos Legislativos N° 1105, N° 1293 y Ley N° 31007, las establecidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, inciso d) Realizar la transferencia, cesión o cualquier acto que implique la mala utilización de la inscripción en el REINFO, a fin de que un tercero no inscrito pueda beneficiarse indebidamente de los alcances del Proceso de Formalización Minera Integral; es que, en el presente al haberse acreditado y dejado constancia a través del Informe Técnico N° 036-2024/RVR el mal uso que se viene dando a la inscripción en el REINFO por parte del señor José Isidro Huamán Cerquín, corresponderá a la entidad competente para ello, realizar las acciones para la exclusión respectiva. Pues, el hecho de contar con REINFO aprobado no le otorga a su titular la facultad de que, en calidad de préstamo, otras personas puedan hacer uso del mismo, más aún si de minería ilegal se trata, cuando de por medio se encuentra poner en grave riesgo el ambiente, sus componentes y la salud misma de las personas. En tal sentido, se debe remitir los actuados a la Dirección General de Formalización Minera, para que en el marco de su competencia transferida mediante Decreto Supremo N° 09-2025-EM artículo 9° respecto de Trámites y acciones administrativas respecto al Proceso de Formalización Minera Integral, numeral 9.1 señala: *"(…), los trámites y acciones administrativas relacionadas al proceso de formalización minera integral son ejercidas por el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Formalización Minera"*.

Que, bajo ese orden de ideas, como hemos venido señalando precedentemente en el presente caso no se ha demostrado por parte de los mineros ilegales Narciso Chávez Malca Presidente de la Cooperativa Llullapuquio, Emilio Tanta Cueva vicepresidente de la misma, así como Luis Mendoza Gavidia y Clever Chávez Abanto, que cuenten con autorización alguna que les faculte iniciar con las actividades extractivas, vulnerando por ende la normativa vigente que regula el procedimiento de formalización a seguir, pues el hecho de hacer uso de un REINFO aprobado y cuyo titular es otra persona, tampoco les faculta dar inicio a ninguna actividad, acciones que además vienen ocasionando daños al ambiente. Por lo que, los administrados deberá de manera inmediata remediar los daños ocasionados; y es que, cuando de la protección del medio ambiente se trata, el Tribunal Constitucional en la Sentencia que recae en el expediente N°-2007-PA/TC, ha señalado: *"Así, la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De este modo, la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución)"*.

Que, es importante señalar que la finalidad de la fiscalización es asegurar que los administrados cumplan con sus obligaciones ambientales fiscalizables, a efectos de garantizar la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, conciliando el desarrollo económico con la sostenibilidad ambiental en beneficio de la ciudadanía; en consecuencia, la finalidad de imponer medidas administrativas por parte de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) es garantizar el interés público y la protección ambiental, así como asegurar el cumplimiento preventiva y la medida correctiva, entre otras.

Que, en este contexto, considerando que lo detectado durante las acciones ejecutadas por la DREM, de acuerdo a sus competencias, constituye una situación que amerita la ejecución de acciones inmediatas orientadas a mitigar los daños que ya se han producido al ambiente, los recursos naturales y la salud misma de las personas, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño ambiental; en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101, corresponde imponer a los administrados medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato.

DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA A IMPONER:

Que, habiéndose evaluado los hechos advertidos por el área técnica, y al haberse acreditado la infracción a las normas ambientales vigentes, en el presente constituye la ejecución de acciones orientadas mitigar los daños al ambiente producto de las actividades ilegales que se vienen dando; es que, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101, se debe imponer a la administrada medidas administrativas previas al inicio del procedimiento sancionador destinadas a asegurar la protección del ambiente y la preservación de la salud de las personas con la finalidad de disponer la paralización de actividades y la realización de acciones de remediación ambiental de carácter inmediato. Ello en concordancia con el principio de razonabilidad establecido en el Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, corresponde:

- **PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**
- Los administrados Narciso Chávez Malca Presidente de la Cooperativa Llullapuquio, Emilio Tanta Cueva vicepresidente de la misma, así como Luis Mendoza Gavidia y Clever Chávez Abanto, deberán paralizar de manera inmediata y definitiva las actividades mineras ilegales, que viene desarrollando sin autorización, para lo cual tendrá que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca.

Por lo expuesto y de conformidad con la Ley N°27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; Ley General del Ambiente N°28611; Decreto Legislativo N°1278- Ley General de Residuos Sólidos; Decreto Legislativo N°1101, Decreto Supremo N°003-2010-MINAM; Ley N°27651 "Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal"; TUO de la Ley N°27444- Ley General del Procedimiento Administrativo, regulado por el D.S. N°004-2019-JUS; y demás normas complementarias y reglamentarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se dispone **IMPONER MEDIDA ADMINISTRATIVA de PARALIZACIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES**, a los mineros ilegales Narciso Chávez Malca, Presidente de la Cooperativa Llullapuquio y Emilio Tanta Cueva Vicepresidente de la misma, Luis Mendoza Gavidia y Clever Chávez Abanto en la actividad minera que vienen desarrollando en el Caserío La Colpa, Distrito de Chetilla, Provincia de Cajamarca; en consecuencia deberán **REMEDiar** las infracciones ocasionadas, para lo cual tendrá que informar su cumplimiento a esta Dirección Regional



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

de Energía y Minas de Cajamarca.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DERIVAR al área técnica de esta dirección a fin de realizar la fiscalización posterior, una vez notificado el presente con la finalidad de verificar el cumplimiento de la misma (paralización de actividades), bajo apercibimiento de que al incumplimiento de dicha medida administrativa se realice las acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental, a través del correo electrónico: fema-cajamarca@mpfn.gob.pe, domicilio: Jr. Los Naranjos 280 - Urb. El Ingenio; esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS, para conocimiento y fines según su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados a la Unidad de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú- Cajamarca: al correo electrónico: medioambientecajamarca@gmail.com / depma.cajamarca.ceopol@policia.gob.pe , domicilio: Jr. Amalia Puga N°1111- COMPLEJO POLICIAL 30 DE AGOSTO -Cajamarca, esto de conformidad con el numera 20.4 del artículo 20° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Derecho Supremo N° 004-2019-JUS para conocimiento y atención de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO. - REMITIR a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, por ser de su competencia de acuerdo con lo establecido en la Ley N°32213; Decreto Supremo N°009-2025-EM y Decreto Supremo N°010-2025--EM, realizar el procedimiento de exclusión del REINFO al señor José Isidro Cahuana Cerquín.

ARTÍCULO SEXTO. - PONER EN CONOCIMIENTO de los administrados, que la adopción de las medidas administrativas, previas al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador-PAS, se da en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1101.

ARTICULO SEPTIMO. - NOTIFICAR a los administrados Narciso Chávez Malca, Presidente de la Cooperativa Llullapuquio; Emilio Tanta Cueva Vicepresidente de la misma; Luis Mendoza Gavidia y Clever Chávez Abanto, con el apoyo del Juez de Paz de Segunda Nominación del Distrito Chetilla, Provincia Cajamarca; de conformidad con el numeral 20.1.1 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS; para conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. - DISPONER que los responsables de la elaboración y actualización del portal de transparencia de la Dirección Regional de Energía y Minas, en atención al artículo 6° y 15° de la Directiva N° 001-2017-PCM/CGP "Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar de las Entidades de la Administración Pública" procedan a **PUBLICAR**, el presente acto administrativo en el Portal de Transparencia de la DREM - Cajamarca en el plazo de cinco (05) días, conforme a las normas legales acotadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE.

VICTOR EDILBERTO CUSQUISIBAN FERNANDEZ

Director Regional

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS